

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia, 04 de marzo de 2024. Señora juez, el termino concedido a la parte demandante para que llenara requisito, venció el 29 de febrero corriente; dentro del término no se recibió pronunciamiento. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Verbal CECMR
Demandante	: María Orfilia Maldonado Echavarría
Demandados	: Carlos Alberto Arenas Pérez
Radicado	: 05 209 34 89 001 2024 00013 00
Interlocutorio	: 038
Tema	: Rechaza demanda

En la referida demanda, mediante auto del 21 de febrero, se inadmitió la misma y se solicitó:

1. Conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, indicar los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados. En ocasiones, se mezcla el hecho con afirmaciones.
2. Como lo indica el numeral 6 del artículo 82 del CGP, indicar las pruebas que pretende hacer valer, para la causal que está invocando.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, concretando los hechos objeto de la prueba y no, de forma general.
4. Dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aportando la dirección en la que el demandado recibirá notificaciones; conforme a la ley 2213, puede ser una dirección electrónica, caso en el cual deberá indicar la forma como la obtuvo. Cualquier manifestación deberá quedar en el cuerpo de la demanda.
5. Dar cumplimiento, a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el



demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (...) “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

6. Deberá aportar el cotejo judicial de que habla el inciso 4 del numeral 3 de artículo 291 del CGP.
7. Aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dentro del término concedido, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar lo exigido; por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado por **MARÍA ORFILIA MALDONADO ECHAVARRÍA**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARENAS PÉREZ**

SEGUNDO: Previa anotación en el registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d14e2d45e02a0f3e5f73d3964f123a034e1978742d59fa3d4159a6bda76e34**

Documento generado en 04/03/2024 06:14:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>